

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022

**Señor**  
**JUEZ DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. (REPARTO)**  
**E.S.D.**

**Referencia:** Acción de Tutela  
**Accionante:** JAVIER SANABRIA MEJÍA  
**Accionado:** La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS

**JAVIER SANABRIA MEJÍA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Bogotá, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su despacho para instaurar Acción de Tutela contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y la **UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS**, con el objeto de que se me conceda la protección de mis derechos constitucionales fundamentales a la igualdad, al debido proceso, al trabajo y al acceso a cargos públicos que fueron vulnerados y/o amenazados por las acciones de las citadas entidades anteriormente, de acuerdo con los siguientes hechos:

### **HECHOS**

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, dio apertura al Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).
2. El 03 de septiembre de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 7, 11, 12, 29 y 30 de la Ley 909 de 2004, en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en los artículos 2 y 6 de la Ley 1960 de 2019 y en el artículo 2 del Decreto 498 de 2020, profirió el Acuerdo No. 0244 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura -*

Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.

3. La Oferta Pública de Empleos de Carrera en vacancia definitiva se convocó para proveer las vacantes definitivas relacionadas más adelante y que son pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, que se identificará como “Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020”.
4. Para las inscripciones del proceso de selección de las entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR, se establecieron las siguientes fechas:
  - Inscripciones para la Modalidad de Ascenso: Del 25 de enero al 7 de febrero de 2021.
  - Inscripciones para la Modalidad Abierto: Del 22 de febrero al 21 de marzo de 2021.
5. El mes de marzo del año 2021, en cumplimiento de los parámetros establecidos me inscribí con el ID 365413985 para el empleo de Nivel Asesor, identificado con el código OPEC 151023, denominado Experto, Código G3 Grado 7 correspondiente al proceso de selección No 1420 de 2020 ofertado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI 2020, con el fin de concursar para la provisión definitiva del cargo, que vengo desempeñado en provisionalidad en la misma entidad desde el año 2.020, a través del sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad – SIMO, tal como se aprecia a continuación :



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad  
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 de 2020  
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Fecha de inscripción: vie, 12 mar 2021 15:36:35

Fecha de actualización: jue, 18 mar 2021 19:02:47

Javier Sanabria Mejía

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº	16073117
Nº de inscripción	365413985		
Teléfonos	3146149968		
Correo electrónico	javieruk@hotmail.co.uk		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA		
Código	G3	Nº de empleo	151023
Denominación	289 Experto		
Nivel jerárquico	Asesor	Grado	7

6. En el proceso de inscripción y a través del enlace SIMO, aporté la certificación de experiencia laboral expedido por la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Talento Humano, de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, fechado el 18 de febrero de 2021 (*ver páginas de la 44 a la 45 del archivo de Pruebas*) en el que se establece con claridad meridiana, que fui .."nombrado en provisionalidad ...desde el 14 de enero de 2020, desempeñando en la actualidad el cargo de Experto Código G3 Grado 07 de la planta global de la Agencia.." y se enumeran las funciones desempeñadas.
7. De conformidad con el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, la CNSC en el marco de su competencia para adelantar este Proceso de Selección, suscribió contrato con la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS – seccional Cúcuta para que lo llevara a cabo. Por tanto, la Universidad ha sido la encargada de elaborar y verificar el "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020*". Lo que no exime del control y seguimiento a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC por tener de acuerdo con la ley la función principal.
8. En el mes de marzo de 2021, de acuerdo con el plazo indicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil me inscribí a la OPEC No. 151023 del "*Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1434 de 2020*" para la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI. Es importante resaltar que en la convocatoria el número de OPEC No.151023 se abre para el cargo de "Experto grado 7 código 3" el cual tiene como propósito de acuerdo con el manual de funciones ANI el de "***Evaluar y controlar los aspectos financieros en la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales***".
9. Desde los resultados publicados para la primera etapa del proceso llamada Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, varios de los aspirantes observamos irregularidades con la verificación de las certificaciones de experiencia presentadas por los participantes, en las cuales la Universidad Francisco Paula Santander no validó la experiencia de personas que llevaban ejerciendo varios años en el cargo para el cual se registraron e inscribieron, mientras que a otros participantes con la misma estructura de certificación si les fueron aceptadas, esta situación obligó a varios de los participantes a instaurar tutelas.
10. En el mes de agosto de 2021 la Universidad Francisco de Paula Santander de Cúcuta (Operador Logístico del Proceso de Selección del contratado por la CNSC) publicó de manera tardía en su página web los ejes temáticos que serían evaluados en las Pruebas de Conocimientos Funcionales y Comportamentales del proceso de selección, lo anterior teniendo en cuenta que la CNSC había anunciado la publicación de los ejes temáticos el día 6 de agosto de 2021, sin embargo, sólo los publicó hasta el día 18 de agosto de 2021 en las horas de la noche. Se hace importante mencionar que hubo una publicación inicial de los ejes temáticos, totalmente incongruente a los cargos registrados e inscritos, posterior a ello, la web de consulta fue deshabilitada y posterior a ello, publicaron un aviso que ilustraba que la consulta de ejes temáticos se haría al final del día. Finalmente, los ejes temáticos que fueron publicados presentaban inconsistencias frente al perfil de los

empleos convocados en el concurso. Situación que generó muchas quejas de varios de los aspirantes, es decir, estos estaban totalmente fuera del alcance de los ejes temáticos que se encuentran en el manual de funciones de la entidad y que finalmente nunca fueron tenidos en cuenta por la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL como tampoco por la UFPS. Los ejes temáticos para la OPEC 151023 publicados en la página web de la CNSC el día 18 de agosto de 2021 fueron los siguientes:

“OPEC 151023

**AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**

*Denominación: Experto*

*Nivel Jerárquico: Asesor*

*Código Empleo: G3*

*Grado: 7*

**Estructura de Prueba**

<b>Tipo de Prueba</b>	<b>Componente</b>	<b>Eje Temático</b>
FUNCIONALES-GENERALES	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	REGLAS GENERALES DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	REGLAS GENERALES PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	CAPACIDADES	RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	HABILIDADES	LECTURA CRÍTICA ASESOR
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	PLANEACIÓN FINANCIERA
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA-SIIF NACIÓN
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	ATENCIÓN SELECTIVA
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	RAZONAMIENTO CATEGORIAL (ANÁLISIS - SÍNTESIS)
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	APRENDIZAJE EFICIENTE
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	VALORACIÓN DE RIESGOS
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	GESTIÓN DEL TIEMPO
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	ORDEN
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	COMUNES	ORIENTACIÓN A RESULTADOS
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	COMUNES	APRENDIZAJE CONTINUO
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	ESPECIFICAS	CONFIABILIDAD TÉCNICA
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	ESPECIFICAS	CONOCIMIENTO DEL ENTORNO
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	RASGO	ORIENTACIÓN A LA NORMA

11. Ante la publicación de los ejes temáticos para la OPEC 151023, el día 19 de agosto de 2021 mediante derecho de petición con radicado No. 20213201378572 (ver página 46 del archivo de Pruebas) notifiqué a la CNSC que el eje temático denominado “SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA-SIIF NACIÓN” no tenía relación alguna con las funciones del cargo ofertado y realicé algunas preguntas buscando entender el proceso para determinar los ejes temáticos para la OPEC en cuestión, tal como se muestra a continuación:

*“Como fiel convencido de la necesidad e importancia del sistema de selección por mérito, aplaudo la labor que hace la Comisión, sin embargo, me genera bastantes dudas la calidad y la relación de los ejes temáticos definidos específicamente para la OPEC 151023 de la convocatoria de concurso en la modalidad abierto para la Agencia Nacional de Infraestructura 2020.*

*Dentro de los ejes temáticos para la OPEC mencionada aparece "SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA-SIIF NACIÓN", sin embargo, este eje temático no guarda relación alguna con las funciones del cargo y de eso puedo dar fe porque en este momento tengo ese cargo en "provisionalidad".*

*Al respecto, tengo las siguientes preguntas:*

- 1. ¿Cómo se definió que SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA-SIIF NACIÓN hace parte de los ejes temáticos de la OPEC 151023?*
- 2. ¿Hace la Comisión Nacional del Servicio Civil alguna especie de auditoría a la definición de ejes temáticos de las diferentes OPEC? Si es así, por favor enviar informe de auditoría específicamente para la OPEC 151023.*
- 3. ¿Hace la Comisión Nacional del Servicio Civil alguna exigencia mínima de competencias, títulos y/o experiencia para el personal de la Universidad Francisco de Paula Santander que está involucrado en la convocatoria en mención? Si es así, ¿Cuáles son estas exigencias mínimas?*
- 4. ¿Existe algún control de calidad a las preguntas formuladas por la Universidad Francisco de Paula Santander para las pruebas que se aplicarán el próximo 12 de septiembre de 2021?*

*Finalmente, como recomendación sugiero que para posteriores convocatorias se les pida a las Universidades contratadas realizar entrevistas que permitan aclarar las funciones del cargo para cada una de las OPEC en las diferentes entidades del Estado, la percepción que tengo es que la Universidad Francisco de Paula Santander está improvisando en todas las fases del proceso y no tiene claridad de las funciones de cada una de las OPEC de la Agencia Nacional de Infraestructura. Esto se refleja también porque había el compromiso de publicar los ejes temáticos el pasado 6 de agosto de 2021, fecha que no se cumplió y se terminó trasladando para el 18 de agosto de 2021, fecha en la cual subieron información errónea de los ejes temáticos, donde inclusive tuvieron que ofrecer excusas.*

*Agradezco su pronta respuesta en cumplimiento del artículo 23 de la Constitución Nacional, de manera tal que pueda tener algún grado de utilidad antes de la presentación del examen del día 12 de septiembre.”*

- 12.** Frente a las inconsistencias de los ejes temáticos, la Agencia Nacional de Infraestructura (entidad con cargos ofertados en la convocatoria) mediante oficio No. 2021-403-025504-1 del 20 de agosto de 2021 (ver páginas de la 47 a la 48 del archivo de Pruebas), a través de su Representante Legal, le solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Francisco de Paula Santander que realizara la revisión y que desplegaran las

actuaciones a que hubiese lugar frente a las demoras que se presentaron en la publicación de los ejes temáticos, vale mencionar que fue un mes antes de la realización de las pruebas tanto de conocimientos como comportamentales, así como que actuaran frente a las fallas de fondo en los mismos, a fin de que se subsanaran dichas fallas.

13. En el oficio anteriormente citado, la Agencia Nacional de Infraestructura indicó las fallas en la etapa de verificación del proceso de convocatoria de la siguiente manera:

*“... consideramos pertinente señalar que se han presentado una serie de quejas por parte de la ciudadanía quienes han manifestado su inconformidad frente al retraso en la publicación, por lo que manifestamos nuestra preocupación sobre el particular. Asimismo, se pudo constatar con las quejas presentadas ante esta Entidad, que se han venido presentando errores en los Ejes Temáticos publicados, por cuanto algunos no corresponden al cargo al cual se postularon los aspirantes, por lo cual han expresado sentirse en desventaja y que no han tenido acceso en igualdad de condiciones y términos que el resto de los concursantes a los Ejes Temáticos, para proceder a su estudio y preparación previa a las pruebas escritas. Por lo anterior les solicito realizar la revisión y desplegar las actuaciones a que haya lugar frente a los Ejes Temáticos publicados y al tiempo con que cuentan los aspirantes para su estudio, con la finalidad de que sean tratados todos los aspirantes en igualdad de condiciones, por cuanto con esta situación podría incurirse en un trato diferenciado por el tiempo para estudiar los Ejes Temáticos a un grupo de aspirantes frente a aquellos que presentan errores.” (Subrayado fuera del texto)*

14. El día 28 de agosto de 2021 mediante mensaje a través de la plataforma SIMO de la CNSC se me informó que los ejes temáticos de la OPEC 151023 habían cambiado, tal como se muestra a continuación:

**Asunto: Ejes Temáticos Proceso de selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020**

\*\*\*

En virtud de un derecho de petición mediante el cual se advirtió un posible error en la asignación de ejes temáticos asociados al empleo en el cual usted se encuentra inscrito, se adelantó una mesa de trabajo entre la CNSC, la Universidad Francisco de Paula Santander, como operador del proceso de selección, y la entidad que convoca el empleo, en donde se discutió sobre la pertinencia de los ejes temáticos inicialmente publicados.

Así las cosas, en dicha reunión, se concluyó la necesidad de realizar un ajuste de los contenidos que serán evaluados el próximo 12 de septiembre de 2021 en la aplicación de las pruebas escritas del referido proceso de selección.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le invita a consultar nuevamente los ejes temáticos asociados al empleo por el cual usted se encuentra concursando, información a la cual podrá acceder a través del siguiente enlace:

<http://cncs-convocatorias.ufps.edu.co/uconsulta/index.php>

\*\*\*

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

Aún cuando ya venía estudiando meses atrás para la presentación de la prueba escrita correspondiente a los componentes funcional y comportamental, el cambio en los ejes temáticos hizo que gran parte de lo estudiado entre los días 19 y 28 de agosto (10 días) lo haya perdido porque se tuvo que replantear la temática a estudiar ante la salida de varios de los ejes temáticos y la entrada de otros nuevos, teniendo menos tiempo para estudiar respecto a los demás concursantes de la convocatoria y poniendo a los concursantes de la OPEC 151023 en desventaja, respecto a los concursantes de todas las OPEC que no tuvieron cambios en sus ejes temáticos, en clara violación del derecho a la igualdad.

Los nuevos ejes temáticos para la OPEC 151023 publicados en la página web de la CNSC fueron los siguientes:

“OPEC 151023

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

Denominación : Experto

Nivel Jerárquico : Asesor

Código Empleo : G3

Grado : 7

Estructura de Prueba

<b>Tipo de Prueba</b>	<b>Componente</b>	<b>Eje Temático</b>
FUNCIONALES-GENERALES	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	REGLAS GENERALES DEL FUNCIONAMIENTO DEL ESTADO COLOMBIANO ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	REGLAS GENERALES PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	CAPACIDADES	RESOLUCIÓN DE PROBLEMAS ASESOR
FUNCIONALES-GENERALES	HABILIDADES	LECTURA CRÍTICA ASESOR
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	GESTIÓN ESTRATÉGICA DEL PLAN DE GASTO PÚBLICO
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	FINANZAS PÚBLICAS
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS	ECONOMÍA
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	ATENCIÓN SELECTIVA
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	RAZONAMIENTO CATEGORIAL (ANÁLISIS - SÍNTESIS)
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	CAPACIDADES	APRENDIZAJE EFICIENTE
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	GESTIÓN DEL TIEMPO
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	MONITOREO
FUNCIONALES-ESPECIFICAS	HABILIDADES	ORDEN
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	COMUNES	ORIENTACIÓN A RESULTADOS
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	COMUNES	APRENDIZAJE CONTINUO
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	ESPECIFICAS	CONFIABILIDAD TÉCNICA
COMPORTAMENTALES-COMPORTAMENTALES	ESPECIFICAS	CONOCIMIENTO DEL ENTORNO

15. Al verificar los nuevos ejes temáticos para la OPEC 151023 me percaté que no solo quitaron el eje temático denominado “SISTEMA DE INFORMACIÓN FINANCIERA-SIIF NACIÓN”, sino que también quitaron otros e incluyeron unos nuevos, razón por la cual

interpuse los derechos de petición con radicado No. 20213201461632 del 03 de septiembre de 2021 (ver página 49 del archivo de Pruebas) y No. 20213201462302 del 04 de septiembre de 2021 (ver páginas de la 50 a la 51 del archivo de Pruebas), donde en el primero solicito lo siguiente:

*“El pasado 19 de agosto de 2021 mediante derecho de petición con radicado No. 20213201378572 solicité se revisara la inclusión del eje temático Sistema de Información Financiera - SIIF Nación en la OPEC 151023, situación que se revisó y se retiró de los ejes temáticos de la OPEC mencionada.*

*Sin embargo, también retiraron de los ejes temáticos Planeación Financiera (núcleo central del cargo en cuestión), Valoración de Riesgos y Orientación a la Norma e incluyeron 3 ejes temáticos nuevos a la OPEC 151023, denominados 1. Gestión Estratégica del Plan de Gasto Público, 2. Finanzas Públicas y 3. Economía.*

*Dado lo anterior, solicito se me explique lo siguiente:*

- 1. ¿Cuál fue la razón para retirar Planeación Financiera de los ejes temáticos de la OPEC 151023?*
- 2. ¿Cuál fue la razón para retirar Valoración de Riesgos de los ejes temáticos de la OPEC 151023?*
- 3. ¿Cuál fue la razón para retirar Orientación a la Norma de los ejes temáticos de la OPEC 151023?*
- 3. (SIC) ¿Cuál fue la razón para incluir Gestión Estratégica del Plan de Gasto Público en los ejes temáticos de la OPEC 151023?*
- 4. ¿Cuál fue la razón para incluir Finanzas Públicas en los ejes temáticos de la OPEC 151023?*
- 5. ¿Cuál fue la razón para incluir Economía en los ejes temáticos de la OPEC 151023?*

*Dado que las funciones de la OPEC 143925 en la modalidad de ascenso, son casi calcadas de las funciones de la OPEC 151023, salvo por 3 funciones adicionales y que ambas OPEC comparten exactamente los mismos conocimientos básicos o esenciales, solicito también se me responda lo siguiente:*

- 6. ¿Por qué hoy, 3 de septiembre de 2021, las OPEC 151023 y 143925 no tienen los mismos ejes temáticos, aún cuando antes de hacer el cambio de los ejes temáticos en la OPEC 151023, los ejes temáticos de ambas OPEC eran exactamente iguales?*

*Manifiesto que en ningún momento estoy en desacuerdo a la selección por mérito, pero con lo que ha mostrado hasta ahora la Universidad Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta, siento que el concurso está en manos de principiantes que están improvisando y jugando al ensayo y al error y no están a la altura de la seriedad que requiere un concurso de esta magnitud.*

*Me preocupa esta situación porque varios de mis compañeros en la ANI han manifestado las inconsistencias de los ejes temáticos en otras OPEC y que no se vea un control de calidad a la definición de dichos ejes ni por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, ni por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sólo veo 2 casos porque no tengo tiempo y la experticia para determinar inconsistencias en OPEC con funciones jurídicas, técnicas de la ingeniería civil, ambientales, sociales, prediales, planeación, administrativas, riesgos, entre otras.*

*Solicito que la Comisión Nacional del Servicio Civil tome cartas en el asunto y sea el garante para este y todos los concursos de la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad.”*

Y en el segundo derecho de petición solicito lo que se muestra a continuación:

*“Complementando a las solicitudes realizadas mediante radicados No. 20213201378572 de agosto 19 de 2021 y No. 20213201461632 de septiembre 3 de 2019, solicito lo siguiente:*

- 1. Se me informe si la Comisión Nacional del Servicio Civil y/o la Universidad Francisco de Paula Santander en el ajuste de los ejes temáticos de la OPEC 151023, tomó los ejes temáticos de otra OPEC perteneciente a la misma convocatoria de la Agencia Nacional de Infraestructura, es decir, 1419 a 1460 y 1493 a 1496 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales.*
- 2. Si la respuesta a la solicitud anterior es afirmativa/positiva, se me informe la razón de haber tomado esta decisión.*
- 3. Se me envíe al correo electrónico los números de todas las OPEC de la convocatoria citada en el punto anterior, que incluyen en sus ejes temáticos 1. Gestión Estratégica del Plan de Gasto Público, 2. Finanzas Públicas y 3. Economía.*
- 4. Se me envíe al correo electrónico, el manual de funciones para las OPEC señaladas en el punto 3 anterior, en caso de existir.*
- 5. Se informen al supervisor del contrato No.529 de 2020, celebrado entre la Comisión y la Universidad Francisco de Paula Santander, las solicitudes realizadas mediante radicados No. 20213201378572 de agosto 19 de 2021 y No. 20213201461632 de septiembre 3 de 2019 y mediante el presente radicado, para que tome las decisiones que sean del caso.*
- 6. Se le solicite a la Universidad Francisco de Paula Santander, me informe cuáles actividades ha desarrollado para garantizar las obligaciones del numeral 12 de la Cláusula Séptima del contrato No. 529 de 2020, citado anteriormente.*

*Finalmente, quiero manifestar que me causa mucha extrañeza los cambios en los ejes temáticos de la OPEC 151023, tanto que inclusive quitaron de los ejes temáticos uno perteneciente a las pruebas comportamentales y pareciera ser que quien haya tomado esta decisión, quisiera de manera rápida poder solucionar el problema, mandando a imprimir los cuadernillos de otra OPEC de la misma*

*convocatoria requeridos para si o si aplicar las pruebas el próximo domingo 12 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta lo anterior solicito a la Comisión lo siguiente:*

*7. Retirar únicamente de los ejes temáticos iniciales de la OPEC 151023, lo correspondiente al Sistema de Información Financiera - SIIF Nación, si para realizar esta solicitud es pertinente aplazar la prueba 1 ó 2 semanas, proceder de tal forma. Así como no hubo problema en entregar los ejes temáticos el día 18 de agosto de 2021, aún cuando su entrega estaba programada para el 6 de agosto de 2021.*

*8. En subsidio de lo anterior, volver a dejar los ejes temáticos de la OPEC 151023, tal como se publicaron el día 18 de agosto de 2021, aún cuando se incluya el Sistema de Información Financiera - SIIF Nación.*

*9. En subsidio de lo anterior, para garantizar la consistencia de la prueba, si el cambio de los ejes temáticos se realizó para la OPEC 151023, también deberán ajustarse los ejes temáticos para la OPEC 143925, ya que ambos son perfiles de acuerdo al manual de funciones, casi idénticos, salvo por 3 funciones adicionales y la experiencia en número de meses requerida para el mismo, lo anterior para garantizar que haya concordancia en las pruebas aplicadas a los aspirantes de las OPEC151023 y 143925.*

*10. Si no se procede con ninguna de las 3 solicitudes anteriores, solicito a la comisión certificar que la totalidad de las preguntas a realizar para la OPEC 151023 no van a ser igual a la de otra OPEC de la citada convocatoria, de manera tal de garantizar que no se vaya a aplicar una prueba diseñada para un cargo con funciones que disten la (SIC) las funciones de la OPEC 151023.”*

**16.** Las funciones esenciales de la OPEC 151023 (ver páginas de la 52 a la 53 del archivo de Pruebas) para la cual se requiere cincuenta y siete (57) meses de experiencia profesional relacionada, son las que se describen a continuación:

*“1. Efectuar el control y seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.*

*2. Hacer seguimiento a la adecuada ejecución de recursos, la constitución y administración de los patrimonios autónomos asociados a los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las directrices institucionales.*

*3. Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las condiciones financieras de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, teniendo en cuenta factores como: El ingreso generado, la carga movilizadora, los soportes y los pagos de contraprestación, aportes y garantías.*

*4. Determinar y hacer seguimiento a las deudas e intereses financieros que se estén causando a favor de terceros, como consecuencia del desarrollo de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.*

*5. Hacer seguimiento a los indicadores de gestión económicos y financieros de los compromisos contractuales relacionados con los contratos de concesión y demás formas asociación público privada y reportarlos ante las entidades y áreas encargadas de su consolidación.*

6. *Estudiar los flujos de caja, los rubros de ingresos, egresos e inversiones de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, para verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas.*
7. *Estudiar y controlar desde el punto de vista económico y financiero, las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada, teniendo en cuenta los intereses de la Agencia.*
8. *Estudiar y dar su concepto desde el punto de vista económico y financiero, sobre los procesos de reversión de las concesiones, de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Adelantar visitas técnicas a los proyectos de infraestructura de transporte, así como participar en los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes, para el efectivo seguimiento financiero.*
10. *Elaborar, con el área correspondiente, los aspectos financieros de los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.*
11. *Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.*
12. *Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.*
13. *Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.*
14. *Absolver las consultas financieras y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.*
15. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.”*

17. *Las funciones esenciales de la OPEC 143925 (ver páginas de la 54 a la 56 del archivo de Pruebas) para la cual se requiere cuarenta y cuatro (44) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de maestría y cincuenta y seis (56) meses de experiencia profesional relacionada si se ostenta el título de postgrado en la modalidad de especialización, son las que se describen a continuación:*

1. *Efectuar el control y seguimiento a los proyectos que le sean asignados, de acuerdo con el Plan Estratégico de la Entidad y las directrices del jefe de la dependencia.*
2. *Hacer seguimiento a la adecuada ejecución de recursos, la constitución y administración de los patrimonios autónomos asociados a los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con las directrices institucionales.*
3. *Controlar y hacer seguimiento al cumplimiento de las condiciones financieras de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, teniendo en cuenta factores como: El ingreso generado, la carga movilizada, los soportes, inversión y los pagos de contraprestación, aportes y garantías.*

4. *Determinar y hacer seguimiento a las deudas e intereses financieros que se estén causando a favor de terceros, como consecuencia del desarrollo de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.*
5. *Hacer seguimiento a los indicadores de gestión económicos y financieros de los compromisos contractuales relacionados con los contratos de concesión y demás formas asociación público privada y reportarlos ante las entidades y áreas encargadas de su consolidación.*
6. *Estudiar los flujos de caja, los rubros de ingresos, egresos e inversiones de los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada, para verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas.*
7. *Estudiar y controlar desde el punto de vista económico y financiero, las modificaciones pertinentes a los proyectos de concesión y demás formas de asociación público privada, teniendo en cuenta los intereses de la Agencia.*
8. *Estudiar y dar su concepto desde el punto de vista económico y financiero sobre los procesos de reversión de las concesiones, de acuerdo con las normas vigentes.*
9. *Adelantar visitas a los proyectos de infraestructura de transporte, así como los comités y reuniones requeridas con los entes y autoridades pertinentes para el efectivo seguimiento financiero.*
10. *Verificar y controlar el pago de los aportes y las garantías por ingresos mínimos, así como hacer seguimiento a los ingresos reales, de acuerdo con lo estipulado en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada.*
11. *Asistir y participar en las sesiones del Consejo Asesor de Gestión Contractual y demás reuniones, consejos, juntas o comités en representación de la Entidad, cuando le sea requerido.*
12. *Elaborar con el área correspondiente los aspectos financieros de los pliegos de condiciones que le sean asignados, relacionados con los asuntos de la Vicepresidencia de Gestión Contractual, de acuerdo con las normas vigentes y los lineamientos del Presidente de la Agencia.*
13. *Elaborar y presentar los informes que le sean solicitados, sobre los asuntos de su competencia, con oportunidad y calidad.*
14. *Absolver las consultas técnicas y proyectar las respuestas a los derechos de petición y demás solicitudes que le sean asignadas, según los plazos establecidos en las normas vigentes.*
15. *Asesorar cuando le sea solicitado, en aspectos relacionados con la adopción, ejecución y control de los planes, programas y proyectos a cargo de la dependencia.*
16. *Responder por la organización, conservación, inventario y manejo de los documentos físicos y digitales a su cargo, durante su ingreso, permanencia y retiro, teniendo en cuenta las normas que en materia de gestión documental establezca la Agencia y el Archivo General de la Nación.*
17. *Atender y aplicar las normas y procedimientos del Modelo Integrado de Planeación y Gestión.*
18. *Desempeñar las demás funciones que le sean asignadas por sus superiores para el cumplimiento de la misión de la Entidad, de acuerdo con la naturaleza, propósito principal y área de desempeño del cargo.”*

Como se puede evidenciar las únicas funciones de la OPEC 143925 que no están contenidas en las funciones de la OPEC 151023 son las número 10, 11 y 13, las demás son idénticas.

18. El día 30 de septiembre de 2021 la CNSC mediante radicado 20212231303071 (*ver páginas de la 57 a la 60 del archivo de Pruebas*) contestó a los derechos de petición No. 20213201378572 del 19 de agosto de 2021, No. 20213201461632 del 3 de septiembre de 2021 y No. 20213201462302 del 4 de septiembre de 2021, sin embargo, no responden a ninguna de las preguntas realizadas en los tres (3) derechos de petición realizados y sólo atienden a manifestar que:

*“No obstante lo anterior, se le informa que esta gerencia solicitó un informe al operador del proceso de selección para que se pronuncie sobre las consideraciones que usted manifiesta en su escrito.”*

El informe planteado en la respuesta de la CNSC a la fecha no me ha sido enviado y este hecho demuestra la falta de transparencia y rigurosidad por parte de la CNSC y la UFPS.

19. Posteriormente la Agencia Nacional de Infraestructura, radicó varias comunicaciones relacionadas con las quejas de la ciudadanía, entre las que se resaltan la comunicación No. 2021-403-027707-1 del 7 de septiembre de 2021 (*ver páginas de la 61 a la 63 del archivo de Pruebas*) a través de la cual el Presidente de la ANI manifestó a la CNSC que **los ejes temáticos publicados no obedecen a la evaluación de competencias de los cargos ofertados, solicitando adelantar las acciones de control de la gestión del proceso de selección que resultaran necesarias y, como medida cautelar, la suspensión del concurso.**
20. El 8 de septiembre de 2021 la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI solicitó a la CNSC la aplicación del artículo 10 del CPACA en razón a la sentencia de tutela fallada a favor de accionante Gisela Pupo Arabia, consistente en realizar una nueva verificación de los requisitos mínimos de los empleos y el aplazamiento de la aplicación de la prueba programada para el 12 de septiembre de 2021.
21. Ante la anterior solicitud mediante oficio No 2021-223-118799-1 del 9 de septiembre de 2021 (*ver páginas de la 64 a la 68 del archivo de Pruebas*) la CNSC dio respuesta a la ANI indicando que:

*“...en virtud de las peticiones presentadas por algunos aspirantes que manifestaban su inconformismo por los ejes temáticos publicados, se convocó a mesa de trabajo el día 27 de agosto del año en curso, con el fin de proporcionarle a la ANI la identificación de Formas de Prueba ya preestablecidas cuyos ejes temáticos podrían ser más acordes a las necesidades de los empleos en cuestión, mesa en la cual se acordó modificar los ejes correspondientes a algunos empleos, lo cual a la fecha está cumplido”* (subrayas y negrillas fuera de texto).

(...)

Adicionalmente, como se indicó en las diferentes mesas de trabajo que se referenciaron anteriormente, los ejes temáticos no pueden ser un reflejo exacto de las funciones consignadas en los Manuales Específicos de Funciones y Competencias Laborales. **Por el contrario, las pruebas pretenden medir conocimientos esenciales y relevantes para desempeñar las funciones del empleo;** esto conlleva a que los ejes busquen conocimientos generales y no específicos, por lo cual, no es posible realizar una prueba diferente para cada empleo". (subrayas y negrillas fuera de texto).

En esta misma comunicación la CNSC indicó que no resultaba procedente la solicitud de suspensión del concurso porque no se había identificado situación alguna que afectara de manera sustancial y grave el desarrollo del mismo.

22. La comunicación de la ANI fue reiterada mediante oficio No. 2021-403-028156-1 del 10 de septiembre de 2021 (ver páginas de la 69 a la 70 del archivo de Pruebas), en la que la Vicepresidente Administrativa y Financiera de la ANI insistió a la CNSC para que desplegara actuaciones encaminadas a subsanar las deficiencias de los ejes temáticos que no corresponden al Manual de Funciones expresó en ese sentido lo siguiente:

*"...durante la etapa de planeación, la CNSC determinó los ejes temáticos a aplicar, lo cual derivó en las evidentes inconsistencias informadas a su entidad y que afectarán de manera irremediable el rigor técnico que el MFCL contiene, en detrimento del cumplimiento de los objetivos formulados a la ANI...*

*(...)*

*En este sentido, se sostuvo una reunión el pasado 27 de agosto de 2021, en la cual el operador del concurso **admitió** que, revisadas las peticiones recibidas por la ciudadanía, evidenciaron falencias en algunos Ejes Temáticos por lo cual realizarían cambio en dos OPEC, **sin embargo en esa misma reunión los representantes de la ANI solicitaron realizar la validación de otras OPEC que tampoco corresponden a las funciones incorporadas en el MEFCL, pero el operador expresó que no tenían tiempo y que por lo tanto solo iban a cambiar dos OPEC**". (negrilla fuera del texto)*

Es preciso anotar que la OPEC 151023 fue una de las dos (2) OPEC que tuvo cambios en los ejes temáticos.

23. Lo ilustrado en los numerales 10 a 22 vislumbran una falta de planeación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la institución universitaria a la cual se le adjudicó todo el proceso en comento, no solo trasgrediendo este principio, sino también el principio de moralidad administrativa con errores comunes dentro de la convocatoria que han generado confusión y falta de claridad en situaciones determinadas de fondo.
24. El día 12 de septiembre de 2021 acudí a la presentación de la prueba funcional y prueba comportamental, tal como se me había convocado. Sin embargo, desde la presentación de dichas pruebas ya sabía que tenía que presentar reclamación debido a que ninguna de las preguntas realizadas en dicha prueba, tenía relación con el cargo al que me inscribí, y ni siquiera me hicieron una sola pregunta que tuviera que ver con el cargo o con el marco

normativo en el que se desarrollan las funciones del Experto G3 07 relacionado con el propósito de **“Evaluar y controlar los aspectos financieros en la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”** de la de la OPEC No. 151023, posterior a la presentación de las pruebas en comento, hubo una comunicación con más aspirantes, cuya conclusión fue que los enunciados y las preguntas no tenían relación con los ejes temáticos del manual de funciones, incluso, para los demás cargos de la convocatoria relacionados con la Agencia Nacional de Infraestructura, tampoco tenían relación los ejes temáticos que las accionadas caprichosamente publicaron, como es el caso de los cargos de la Vicepresidencia Jurídica, específicamente en las Gerencias de Estructuración, Gestión Contractual y Defensa Judicial, entre otros.

25. El Presidente de la ANI, envía a la CNSC solicitud de urgencia de cesación de efectos del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, mediante oficio con radicado No. 2021-100-031185-1 del 6 de octubre de 2021 (ver páginas de la 71 a la 97 del archivo de Pruebas) resaltando irregularidades en el proceso y solicitando lo siguiente:

***“ I. Solicitud de atención prioritaria.***

*De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), solicitamos amablemente que a esta solicitud se le dé el trámite contemplado en esta norma, por cuanto las irregularidades encontradas en el proceso de concurso tienen la potencialidad de vulnerar derechos fundamentales, ya que, como se explica más adelante, lo ocurrido durante el concurso de méritos atenta contra el derecho a la igualdad, derecho a la participación, y debido proceso.*

*Resaltamos que es trascendental que se le dé trámite de urgencia a esta solicitud, toda vez que es necesario para evitar un perjuicio irremediable a todos los participantes del concurso de méritos y a la ANI como entidad especializada, que se concretará si es expedida la lista de elegibles con base en un concurso que vulnera garantías constitucionales.”*

***“II. Peticiones***

*Teniendo en cuenta lo regulado en el Artículo 12 de la Ley 909 de 2004, en la Ley 1437 de 2011, la Constitución Política, solicito a la Comisión Nacional del Servicio Civil que se tomen las decisiones siguientes:*

***Primera.*** – *Inaplicar al proceso de selección relacionado con la ANI el Acuerdo 02441 del 3 de septiembre de 2020 y el Artículo 33 de la Ley 909 de 2004, por*

*desconocer, entre otros, los Artículos 29, 209 y 228 de la Constitución Política, 28 de la Ley 909 de 2004 y 38 del Acuerdo 001 de 2004, y rehacer el concurso en las modalidades de Ascenso y Abierto para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura....”*

26. Entre los meses de noviembre y diciembre de 2021 y una vez me comunicaron los resultados de la prueba funcional y comportamental, procedí a efectuar la respectiva reclamación, en consideración a que como era de esperarse ante el evidente **cambio por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil de las reglas del concurso pactadas a través del Acuerdo 0244 del 3 de septiembre de 2020, respecto de los ejes temáticos**, quien de manera unilateral modificó las reglas acordadas, circunstancia que condujo a realizar la respectiva reclamación en el portal SIMO habilitado, solicitando se me permitiera el acceso a las pruebas escritas.
27. Ahora bien, conforme a lo descrito en el numeral que antecede, resulta pertinente precisar que respecto a mi afirmación de la modificación unilateral e implícita realizada por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del Acuerdo suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura, ésta se evidencia con solo realizar la revisión del mismo, que para los efectos por ejemplo en su capítulo II denominado “*EMPLEOS CONVOCADOS PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN*”, **determinó que la OPEC es parte integral del ACUERDO y que, por tanto el proceso de selección se adelanta con base en el MEFCL (Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales) que le fue remitido por la Entidad**, conforme se describe en el párrafo Primero, del artículo 8 del precitado Capítulo, que para los efectos se transcribe a continuación:
- “ (...) **PARÁGRAFO 1. La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo fue registrada en SIMO y certificada por la ANI y es de su responsabilidad exclusiva, así como el MEFCL que dicha entidad envió a la CNSC, con base en el cual se realiza este proceso de selección, según los detalles expuestos en la parte considerativa de este Acuerdo. (...). En caso de existir diferencias entre la OPEC registrada en SIMO por la entidad y el referido MEFCL, prevalecerá este último.** (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto).
28. Por razones obvias y ante la irregularidad de la inconsistencia entre las preguntas formuladas en el examen funcional y comportamental elaborado por la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la UFPS (Universidad Francisco de Paula Santander), las cuales no guardaban relación alguna, ni con los ejes temáticos propuestos y menos aún con el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales allegado por la Agencia Nacional de Infraestructura a la CNSC conforme a lo previsto en el Acuerdo 0244 de 2020, con el objeto de ser estructurados tanto los ejes temáticos como las preguntas a formular, lo cual evidentemente no fue acatado por la CNSC y por ello, el día 5 de diciembre de 2021, acudí de forma presencial a la citación para la revisión presencial de las pruebas en el lugar indicado por la Universidad operadora del proceso, corroborando lo manifestado.
29. Conforme a lo anterior, y en los términos y plazos estipulados por la UFPS y la CNSC, el día 07 de diciembre de 2021 presenté la reclamación en el SIMO para pruebas

funcionales bajo el número de solicitud 441598595 y para pruebas comportamentales bajo el número de solicitud 441612898, adjuntando el mismo archivo para ambos casos con el oficio de reclamación (ver páginas de la 98 a la 122 del archivo de Pruebas).

30. Como resumen de la reclamación formulada ante las pruebas funcionales y comportamentales, resulta pertinente precisar que conforme a los documentos que sustentaron la Convocatoria y lo indicado como respuesta a la ANI por la misma CNSC, según lo relatado en el hecho No. 21 de la presente, las pruebas buscaban medir los conocimientos y habilidades para la realización específica del respectivo cargo al cual se aspiraba, sin embargo, esta situación no se cumplió teniendo en consideración que el examen realizado no acogió y no tuvo en cuenta el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la Agencia Nacional de Infraestructura, remitido por esa Entidad para que fuera de conocimiento público a través de la Convocatoria, y con base en él los aspirantes pudiesen prepararse de manera idónea y a través del proceso de selección de manera objetiva se seleccionarán las personas que contarán con la capacidad, conocimiento y habilidad para el ejercicio del cargo.
31. Pese a lo expuesto, estas pruebas adolecieron de la experticia técnica y de conocimientos, teniendo en consideración que las preguntas formuladas se orientaron con ligereza a temáticas como por ejemplo situaciones para asesorar en temas de capacitación de planta de personal de carácter temporal, que corresponde a un cargo de talento humano; o situaciones para la asesoría en trámite de permisos y regulaciones ambientales, preguntas que claramente pudieron haber sido diseñadas para OPEC de las CAR que hacen parte de la misma convocatoria, pero no para un perfil financiero de una entidad que administra contrato de concesión de billones de pesos colombianos, ya que la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, es una entidad dedicada a estructurar y gestionar técnicamente los proyectos de infraestructura de los distintos modos de transporte del país como lo son, aeropuertos, carreteras, puertos y corredores férreos, circunstancia por la cual, preguntas sobre la provisión de las plantas de personal, los trámites presupuestales, procesos disciplinarios, no guardan coherencia ni conexión con algún eje temático relacionado con el propósito de **“Evaluar y controlar los aspectos financieros en la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”** señalado para la OPEC 151023 al cual aspiro.

A continuación, estos son los conocimientos básicos o esenciales (ejes temáticos) de acuerdo al Manual de Funciones de la Entidad para la OPEC 151023:

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES
1. Infraestructura de transporte, normatividad relacionada con contratos de concesión y asociación pública privada.
2. Modelos financieros, finanzas estructuradas, banca de inversión y mercados de capital.
3. Modelo Integrado de Planeación y Gestión.
4. Manejo de aplicativos y herramientas ofimáticas.

Sin embargo, en el examen no hubo una sola pregunta relacionada con contratos de concesión, Asociaciones Público Privadas y su marco de referencia la Ley 1508 de 2012, como tampoco la hubo de modelos financieros, finanzas estructuradas, banca de inversión y mercados de capital en donde a detalle pudieron por lo menos haber preguntado por conceptos básicos para el cargo como TIR (Tasa Interna de Retorno), VPN (Valor Presente Neto), equivalencias de tasas de interés, precios constantes y corrientes, sólo por mencionar algunos de los temas que se manejan en el cargo que actualmente ocupo en provisionalidad. Asimismo, se omitió en la prueba funcional preguntar sobre el Modelo Integrado de Planeación y Gestión – MIPG, demostrando así que de manera mediocre, simplista y poco rigurosa, la UFPS pretendía con el menor número de preguntas posibles, evaluar las múltiples y diversas competencias y funciones que pueden haber en los manuales de funciones de las 1.986 vacantes que hacen parte de la convocatoria y así maximizar sus utilidades del contrato 529 de 2020 celebrado entre la UFPS y la CNSC (*ver páginas de la 123 a la 136 del archivo de Pruebas*), cuyo plazo inicial era de doce (12) meses y cuyo valor inicial era de \$4.274.867.876 pesos corrientes.

32. Es así, como en mi reclamación radicada el 07 de diciembre de 2021 en el SIMO cuyos anexos están bajo el No. 450395288 para pruebas funcionales y bajo el No. 450395297 para las pruebas comportamentales, siendo ambos documentos idénticos (*ver páginas de la 98 a la 122 del archivo de Pruebas*) donde se objetaron 21 preguntas (18 preguntas de la prueba funcional y 3 preguntas de la prueba comportamental) que están fuera del contexto del propósito enunciado en la convocatoria de la OPEC.
33. Ahora bien, de igual manera observé que de forma arbitraria la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC a través de la operadora del Concurso Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, incluyó preguntas de naturaleza **absolutamente comportamental** en el acápite destinado para las pruebas funcionales, lo cual claramente vulnera el debido proceso teniendo en consideración que las reglas de juego señaladas en la Convocatoria eran que existirían un número determinado de preguntas de conocimientos que buscaban determinar las habilidades y conocimientos de los aspirantes a las determinadas OPEC. Esto atenta contra el debido proceso teniendo en consideración que las pruebas funcionales eran de carácter absolutamente eliminatorio con un peso porcentual del 60%, desconociendo así mismo el proceso señalado en la Convocatoria, sus anexos y el Acuerdo, los cuales para los efectos señalaron el objetivo de la prueba de competencia funcional en el Anexo de la Convocatoria de la siguiente manera:

**“a) La Prueba sobre Competencias Funcionales mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa”** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

34. Adicionalmente, en la misma reclamación del 7 de diciembre de 2021, solicité a la CNSC a través de la UFPS, la justificación del porqué de forma unilateral la Universidad que funciona como prestadora logística del proceso de selección, decidió de manera arbitraria, la eliminación de 11 preguntas del componente funcional identificadas con los No. 4, 11, 16, 23, 29, 36, 40, 45, 58, 71 y 74 (un 14,10% de las 78 preguntas del componente

funcional); y la eliminación de 1 pregunta del componente comportamental identificada con el No. 88 (un 4,17% de las 24 preguntas del componente comportamental), para un total de 12 preguntas eliminadas de las 102 preguntas de la prueba, lo que representa un 11,76%, sin que tal circunstancia hubiese sido notificada a todos los aspirantes de la OPEC 151023 a través de la Plataforma SIMO, ni por ningún otro medio. Sin embargo, esta situación solamente se evidenció al momento del acceso a las pruebas escritas y no tuvo, ni tiene a la fecha justificación legal alguna por parte del CNSC, ni de la UFPS, pese a que los aspirantes en la totalidad de reclamaciones solicitamos la aclaración de tal situación. Este aspecto deterioró aún más la confianza en la transparencia del proceso y puede generar suspicacia por el hecho de no haber unos parámetros estadísticos definidos *a priori* en el Anexo que hace parte de la convocatoria para tener un criterio cierto y verificable en la eliminación de cualquiera de las preguntas.

35. El día 30 de diciembre del año 2021 a través de la plataforma SIMO comunicaron la respuesta a mi reclamación a las pruebas funcionales y comportamentales (*ver páginas de la 137 a la 200 del archivo de Pruebas*), firmada por la UFPS, en la cual niegan mi reclamación, sin dar argumentos puntuales a cada reclamación y sin responder de fondo mi solicitud en ninguno de los aspectos requeridos. Intercambiando información con otros participantes, se logra entender que ellos tienen implementado un formato a través del cual responden a todos los reclamantes en el mismo sentido, por tanto, los asuntos que no se encuentran en dicho formato, ni siquiera se hacen mención a alguna respuesta de fondo de parte de ellos.

*(...)*

*En relación a su inconformidad con las preguntas 1, 7, 21, 27, 30, 31, 33, 34, 35, 38, 42 51, 54, 60, 61, 64, 67 y 75 y los temas que componen las pruebas por Usted presentadas, los cuales se basan en los ejes temáticos que a su vez son base para las preguntas que componen la referida prueba aplicada en el marco del presente proceso de selección, la UFPS se permite informar que estos ejes temáticos fueron diseñados específicamente para evaluar y medir los temas y constructos que un servidor público en la ejecución del cargo por el cual Usted concursa debe dominar, de acuerdo al perfil, propósito y funciones definidas por el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad oferente de la vacante y posteriormente transcritos en la respectiva OPEC.*

*(,,,)”*

36. A la reclamación del día 7 de diciembre de 2021 y en relación con la respuesta sobre el motivo por el que se habían eliminado las preguntas enunciadas, la Universidad Francisco de Paula Santander señaló lo siguiente:

*(...)*

*En cuanto a su solicitud de información respecto de las preguntas 4, 11, 16, 23, 29, 36, 40, 45, 58, 71, 74 y 88 que fueron eliminadas de la prueba por Usted presentada, es pertinente indicarle que en el proceso de elaboración de los ítems de la prueba de competencias funcionales y comportamentales, para poder determinar si los mismos se encuentran bien estructurados y se ajustan a la metodología de evaluación; se establecieron parámetros técnicos que tuvieron como objetivo garantizar la claridad, pertinencia, suficiencia, dificultad y relevancia*

*de cada uno de estos; de forma que se garantiza la confiabilidad y validez de las pruebas y las preguntas, asegurando que estas fueran claras y no se vieran afectadas por los elementos semánticos, sintácticos y culturales de la misma.*

*Igualmente, durante el proceso de elaboración de los ítems se aseguró la pertinencia y relevancia de cada uno de estos dentro de su respectiva prueba, promoviendo así una armonía con el objeto general de la prueba, agregando lo realizado posteriormente donde se supervisa el grado de dificultad de cada ítem con relación al empleo ofertado para poder evidenciar el dominio del aspirante en situaciones particulares con la finalidad de determinar su aptitud para el empleo por el cual concursa.*

*Una vez realizados los análisis psicométricos por parte de la universidad, las preguntas eliminadas se clasificaron según las siguientes causas:*

- 1. Cuando el ítem no cumple los parámetros de discriminación.*
- 2. Cuando el ítem no cumple con los criterios de dificultad establecidos.*

*De esta manera, una vez realizados los análisis psicométricos, verificados los estándares de calidad y surtida la etapa de validación de pruebas, se determinó eliminar de la prueba por Usted presentada, las preguntas # 4, 11, 16, 23, 29, 36, 40, 45, 58, 71, 74 y 88.*

*La información de los análisis psicométricos sirvió como insumo para tomar decisiones de incluir o excluir (eliminar) ítems en cada forma de prueba; de tal manera que en la calificación solo se tuvieron en cuenta los ítems que presentaron funcionamiento psicométrico adecuado y que aportaron a mejorar la confiabilidad de la medición.*

*Se debe resaltar que el proceso de eliminación se sustentó en un análisis cuidadoso, en el cual se validan los supuestos teóricos y estadísticos para garantizar que los resultados y el puntaje reflejan de forma confiable el nivel de competencia de los evaluados y su desempeño dentro del grupo. Este proceso se realizó teniendo en cuenta que todos los ejes fueran evaluados y además que el porcentaje de eliminación de ítems no superara el 30% por cada prueba según los lineamientos técnicos del ANEXO 1 - ESPECIFICACIONES Y REQUERIMIENTOS TÉCNICOS. Se aclara que los ítems eliminados en cada prueba no fueron tenidos en cuenta para ningún aspirante evaluado en cada OPEC a la que le fue aplicada dicha forma de prueba.  
(...)"*

En ningún momento ni la UFPS, ni la CNSC hacen referencia a cuáles son los "parámetros de discriminación", ni a los "criterios de dificultad establecidos" para la eliminación de preguntas, pudiéndose utilizar estos parámetros y criterios para que bien la UFPS o la CNSC puedan eliminar preguntas a discreción, elementos que pueden utilizarse *a posteriori* para favorecer y/o perjudicar a determinados candidatos.

Si por ejemplo, en el documento Anexo que hace parte de la convocatoria se hubiese establecido que la pregunta donde el 95% o más de los concursantes las respondan de manera correcta o incorrecta, ésta sería eliminada de la prueba bien sea por su alto nivel de facilidad o alto nivel de complejidad, en ese caso hubiese habido transparencia porque este sería un hecho que podría ser verificable, pero ante el hermetismo de la UFPS y de la CNSC, es imposible reclamar o hacer validación alguna respecto a la eliminación de las preguntas.

37. Ante la poco contundente y evasiva respuesta ofrecida por la UFPS mediante derecho de petición con radicado No. 2021RE023652 del 30 de diciembre de 2021 (*ver páginas de la 201 a la 206 del archivo de Pruebas*) solicité a la CNSC intervenir ante las irregularidades realizadas por parte de la UFPS, así:

*“Solicito la intervención de la Comisión Nacional del Servicio Civil respecto a la reclamación a las pruebas escritas presentadas el día domingo 12 de septiembre de 2021 y a las cuáles tuve acceso el día domingo 5 de diciembre de 2021.*

*Lo anterior debido a que la respuesta que recibí de parte de la Universidad Francisco de Paula Santander desconoce absolutamente lo argumentado en la reclamación de las preguntas número 1 y número 60 de la prueba presentada, así:*

*Pregunta 1:*

*Según Concepto 81341 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública, el artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 señala: “g) Prelación de los Empleados de Carrera. Para aquellos casos en los cuales la capacitación busque adquirir y dejar instaladas capacidades que la entidad requiera más allá del mediano plazo, tendrá prelación los empleados de carrera. Los empleados vinculados mediante nombramiento provisional, dada la temporalidad de su vinculación, sólo se beneficiarán de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento en el puesto de trabajo (...).” (Subrayado y negrilla fuera de texto); adicionalmente el concepto menciona “PARÁGRAFO. Los empleados vinculados con nombramiento provisional y los temporales, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Por lo anteriormente expuesto la respuesta correcta a la Pregunta 1 es la B que hace referencia a la exclusión de los empleos de carácter temporal, dado que en el enunciado de la pregunta nunca se especificó que la capacitación hiciera referencia a inducción y/o entrenamiento en el puesto de trabajo, según el enunciado de la pregunta capacitación se podría entender como educación formal o no formal ofrecida por la entidad y esto no está permitido, descartando la respuesta C que hace referencia a que trabajadores de carácter temporal deben ser incluidos en la capacitación.*

### *Pregunta 60*

*En la tabla de presupuesto 2021 se solicita identificar que rubros aparecen tres (3) veces en los meses de febrero, marzo y mayo, sin importar el rubro del presupuesto.*

*En la tabla sólo hay un número que cumple esta condición de aparecer tres (3) veces en los meses de febrero, marzo y mayo, este número es 185.000 que aparece por primera vez en el rubro nómina en el mes de febrero, aparece por segunda vez en el rubro nómina en el mes de marzo y aparece por tercera vez en el rubro indemnización en el mes de febrero, la opción de respuesta que hace referencia a que sólo un (1) número cumple con la condición indicada es la A.*

*Sin embargo, en la guía de respuestas aparece que la opción correcta es la B, donde se indica que dos (2) números cumplen con la condición indicada. Luego de revisar el cuadro impreso en la plantilla se evidencia que el número 30.010 cumple con la condición de aparecer cuatro (4) veces en los meses de febrero, marzo y mayo, así: la primera vez aparece en el rubro capacitación en el mes de febrero, aparece por segunda vez en el rubro capacitación en el mes de marzo, aparece por tercera vez en el rubro cesantías en el mes de mayo y aparece por cuarta vez en el rubro compra equipos en el mes de febrero.*

*Como se aprecia en el enunciado de la pregunta la condición que el número se repita tres (3) veces en los meses mencionados, en ningún momento el enunciado hace referencia a que el número se repita por lo menos tres (3) veces o como mínimo tres (3) veces, de ser así, sí sería correcta la respuesta con la opción B, sin embargo, la condición enunciada es igual a tres ( $= 3$ ), en ningún momento la condición es mayor que tres ( $> 3$ ).*

*Por lo anteriormente expuesto, la respuesta correcta a la Pregunta 60 es la A que hace referencia a que sólo existe un (1) número que cumple la condición de repetirse tres (3) veces en cualquiera de los rubros en los meses de febrero, marzo y mayo, descartando la respuesta B que hace referencia a que existen dos (2) números que cumplen la condición de repetirse tres (3) veces en cualquiera de los rubros en los meses de febrero, marzo y mayo.*

*Por lo anterior, solicito corregir la respuesta correcta para la pregunta 60 y que aquellos concursantes, incluyéndome a mi quienes respondimos A, se nos valga la respuesta como correcta y que aquellos concursantes que respondieron B tengan la respuesta incorrecta. En subsidio, solicito que se elimine la pregunta de la prueba funcional y no sea tenida en cuenta en la calificación.*

*Sin tener en cuenta las reclamaciones a las demás preguntas, la situación actual para mi caso es que tengo 49 de 67 preguntas correctas, lo que representa un 73,13%, si se elimina la pregunta la situación cambiaría a tener 49 de 66 preguntas correctas, lo que representa un 74,24%, sin embargo, si se corrige la*

*respuesta correcta, como debería ser, la situación cambiaría a tener 50 de 67 preguntas correctas, lo que representa un 74,63%. Dado que dentro de las opciones de respuesta sí existe la respuesta correcta, es por ello que mi solicitud va encaminada a que se corrija la respuesta correcta, cambiando la opción A como la opción correcta, ya que de eliminarse la pregunta se me estaría perjudicando respecto a esta primera alternativa de corregir la opción correcta.*

*Ante las reclamaciones presentada de mi parte la Universidad Francisco de Paula Santander respondió así:*

*Pregunta No. 1:*

*Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:*

*Esta es la respuesta correcta, teniendo en cuenta que los empleados de planta temporal son servidores públicos, por ende, hacen parte de la función pública según lo establecido en el art. 1 literal D de la Ley 909 de 2004. Así mismo, el artículo 123 de la Constitución Política establece sobre quiénes son servidores públicos.*

*Lo anterior evidencia que la Universidad ni siquiera se tomó el trabajo ni de leer, ni de analizar la solicitud, la única argumentación que emiten se refiere a que los empleados de planta temporal son servidores públicos, pero eso no responde a la pregunta si los empleos de carácter temporal pueden o no recibir capacitaciones.*

*Tal como lo manifesté en mi reclamación y según Concepto 81341 de 2014 Departamento Administrativo de la Función Pública, el artículo 6° del Decreto-ley 1567 de 1998 donde se señala: “g) Prelación de los Empleados de Carrera. Para aquellos casos en los cuales la capacitación busque adquirir y dejar instaladas capacidades que la entidad requiera más allá del mediano plazo, tendrá prelación los empleados de carrera. Los empleados vinculados mediante nombramiento provisional, dada la temporalidad de su vinculación, sólo se beneficiarán de los programas de inducción y de la modalidad de entrenamiento en el puesto de trabajo (...)”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)”, adicionalmente el concepto menciona “PARÁGRAFO. Los empleados vinculados con nombramiento provisional y los temporales, dado el carácter transitorio de su relación laboral, no podrán participar de programas de educación formal o no formal ofrecidos por la entidad, teniendo únicamente derecho a recibir inducción y entrenamiento en el puesto de trabajo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

*Dado lo anterior es errónea la respuesta que tiene como correcta la Universidad Francisco de Paula Santander y solicito a la CNSC realice un derecho de petición al Departamento Administrativo de la Función Pública solicitando responder a la pregunta 1 de la prueba escrita de la OPEC 151023 y proceda a dar la instrucción a la Universidad Francisco de Paula Santander de corregir la respuesta que sí es correcta en caso que el Departamento Administrativo de la Función Pública ratifique lo expuesto de mi parte, corrigiendo mi puntaje de la prueba funcional. Por mi parte procederé a realizar el derecho de petición solicitando lo mismo al Departamento Administrativo de la Función Pública, en procura que no se me siga atropellando, ni vulnerando mis derechos por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, tal como lo ha venido haciendo desde el inicio de la convocatoria, sin dar respuesta a ninguno de mis derechos de petición realizados en el marco de esta convocatoria.*

*Pregunta No. 60:*

*Respecto a este ítem se informa que el mismo, además de cumplir con todos los estándares de calidad dispuestos para asegurar su confiabilidad y validez, ha superado la etapa de validación de pruebas como también se evidencia que la respuesta correcta Sí corresponde a una de las 3 opciones de respuesta contempladas en el cuadernillo de preguntas. Adicionalmente, después de efectuada la respectiva revisión del ítem, la UFPS se permite informar también que la respuesta clave mostrada para esta pregunta en la “hoja de respuestas clave” y dispuesta en el acceso al material de pruebas Sí corresponde a la opción de respuesta acertada, por la siguiente razón:*

*Esta respuesta es correcta porque, acorde con la información de la tabla, al optar por esta alternativa el evaluado identifica que, 185.000,00 y 30,010 se repiten exactamente tres veces. Por lo que, de acuerdo con lo expuesto por Kahneman (2003), este tipo de ejecución puede ser tomada como muestra de que la persona logra centrar su atención en seleccionar los elementos que responden a un criterio particular, sin que sesgos de procesamiento o el efecto de otros estímulos salientes interfieran con su capacidad de discriminación; es decir que el evaluado ofrece evidencia suficiente para afirmar que posee la capacidad de atención selectiva. En otras palabras, ofrece evidencia de su capacidad para concentrarse en una tarea o un número limitado de tareas por un periodo determinado de tiempo, sin ser distraído por elementos que se encuentren en su entorno.*

*Lo anterior evidencia que la Universidad ni siquiera se tomó el trabajo ni de leer, ni de analizar la solicitud, la única argumentación que emiten se refiere existen 2 números (185.000 y 30.010) que cumplen la condición de repetirse exactamente 3 veces, lo cual es absolutamente falso.*

*Tal como lo manifesté en mi reclamación En la tabla de presupuesto 2021 se solicita identificar que rubros aparecen tres (3) veces en los meses de febrero, marzo y mayo, sin importar el rubro del presupuesto.*

*En la tabla sólo hay un número que cumple esta condición de aparecer tres (3) veces en los meses de febrero, marzo y mayo, este número es 185.000 que aparece por primera vez en el rubro nómina en el mes de febrero, aparece por segunda vez en el rubro nómina en el mes de marzo y aparece por tercera vez en el rubro indemnización en el mes de febrero, la opción de respuesta que hace referencia a que sólo un (1) número cumple con la condición indicada es la A.*

*Sin embargo, en la guía de respuestas aparece que la opción correcta es la B, donde se indica que dos (2) números cumplen con la condición indicada. Luego de revisar el cuadro impreso en la plantilla se evidencia que el número 30.010 cumple con la condición de aparecer cuatro (4) veces en los meses de febrero, marzo y mayo, así: la primera vez aparece en el rubro capacitación en el mes de febrero, aparece por segunda vez en el rubro capacitación en el mes de marzo, aparece por tercera vez en el rubro cesantías en el mes de mayo y aparece por cuarta vez en el rubro compra equipos en el mes de febrero.*

*Como se aprecia en el enunciado de la pregunta la condición que el número se repita tres (3) veces en los meses mencionados, en ningún momento el enunciado hace referencia a que el número se repita por lo menos tres (3) veces o como mínimo tres (3) veces, de ser así, sí sería correcta la respuesta con la opción B, sin embargo, la condición enunciada es igual a tres (= 3), en ningún momento la condición es mayor que tres (> 3).*

*Por lo anteriormente expuesto, la respuesta correcta a la Pregunta 60 es la A que hace referencia a que sólo existe un (1) número que cumple la condición de repetirse tres (3) veces en cualquiera de los rubros en los meses de febrero, marzo y mayo, descartando la respuesta B que hace referencia a que existen dos (2) números que cumplen la condición de repetirse tres (3) veces en cualquiera de los rubros en los meses de febrero, marzo y mayo.*

*Dado lo anterior es errónea la respuesta que tiene como correcta la Universidad Francisco de Paula Santander y solicito a la CNSC verifique en el cuadernillo de preguntas que la información por mi consignada es cierta y proceda a dar la instrucción a la Universidad Francisco de Paula Santander de corregir la respuesta que sí es correcta, corrigiendo mi puntaje de la prueba funcional, lo anterior en procura que no se me siga atropellando, ni vulnerando mis derechos por parte de la Universidad Francisco de Paula Santander, tal como lo ha venido haciendo desde el inicio de la convocatoria, sin dar respuesta a ninguno de mis derechos de petición realizados en el marco de esta convocatoria.”*

- 38.** Ante el derecho de petición realizado a la CNSC el día 30 de diciembre de 2021, lo único que hizo esta Entidad fue dar traslado de la solicitud a la UFPS, pero en ningún momento intervino, ni en ningún momento verificó ninguno de los asuntos planteados dentro de mi reclamación.

39. Mediante correo electrónico, el día 27 de enero de 2022 la UFPS respondió al derecho de petición del día 30 de diciembre de 2021 (ver páginas de la 207 a la 209 del archivo de Pruebas) trasladado por parte de la CNSC, así:

**“Competencia para resolver la solicitud**

*En el marco del Proceso de Licitación No. CNSC – LP – 004 de 2020, la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, adjudicó a la Universidad Francisco de Paula Santander -UFPS-, el desarrollo del Proceso de Selección 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, en las modalidades de Ascenso y Abierto, correspondiente a Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, suscribiendo el contrato de prestación de servicios No. 529 de 2020, el cual, en su cláusula séptima “II ESPECIFICAS”, numeral tercero, estableció para la UFPS la obligación de: “Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato durante toda la vigencia del mismo y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del Proceso de Selección”.*

*En virtud de lo anterior, la Universidad Francisco de Paula Santander, procede a dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:*

**Respuesta a la solicitud**

*Dando respuesta a su solicitud, es importante mencionar que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 18 de los Acuerdos del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 y de lo dispuesto en el numeral 4.3 del anexo de dichos acuerdos, la CNSC y la UFPS realizaron el 3 de noviembre de 2021 la publicación de los resultados de las pruebas escritas sobre competencias funcionales y comportamentales, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co) / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña.*

*En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones contra los resultados de las Pruebas Escritas del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales 2020 a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, en adelante SIMO, durante los días hábiles 4, 5, 8, 9 y 10 de noviembre de 2021 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 4.4 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso y **evidenciando que usted hizo uso del derecho a reclamar.***

*Ahora bien, la Universidad Francisco de Paula Santander y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC informa que citó a los aspirantes que manifestaron en su reclamación la necesidad de acceder a sus pruebas escritas, a la jornada de acceso a dicho material, programada para el día 05 de diciembre de 2021.*

*En virtud de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral No. 4.4 del anexo de los Acuerdos reguladores del proceso de selección, la UFPS y la CNSC permitieron durante la jornada de acceso a material de pruebas, que los aspirantes que en su reclamación solicitaron tener acceso a dicho material, consultaran una copia del cuadernillo, hoja de respuestas y hoja de operaciones como también conocer la hoja “de respuestas clave” mediante la cual se pueden evidenciar las respuestas que la UFPS considera como opciones de respuesta válida para cada uno de los ítems. Estas actividades se realizaron conforme a las condiciones establecidas en el Acuerdo No. CNSC 20161000000086 de 2016 y al protocolo definido y publicado en las páginas web oficiales de la UFPS y de la CNSC.*

*Además de lo enunciado, dada la oportunidad del acceso al material de pruebas, los aspirantes tuvieron la oportunidad de complementar su reclamación, conforme a lo establecido en numeral No. 4.4 del anexo de los acuerdos reguladores del Proceso de Selección.*

*De esta manera, atendiendo a la citación remitida, se evidencia que Usted SI asistió a la jornada de acceso al material de pruebas escritas y complementó su primera reclamación manifestando inconformidades en el mismo sentido que en la solicitud que motiva la presente respuesta, y teniendo en cuenta que tanto su primera reclamación como su respectiva complementación fueron contestadas de fondo a través del aplicativo SIMO el día 30 de diciembre de 2021, además que dicha respuesta fue el resultado de un análisis de los argumentos esgrimidos en su reclamación, la UFPS lo invita a consultar la respuesta ya emitida a su escrito presentado dentro de los términos legalmente establecidos y a través de dicho aplicativo SIMO, en donde ya se encuentran resueltos sus cuestionamientos.”*

Una vez más, tal como lo hizo en la respuesta a la reclamación a las pruebas funcionales y pruebas comportamentales el día 30 de diciembre de 2021, la UFPS sólo manifiesta que los cuestionamientos ya se encuentran resueltos, pero en ningún momento controvierten, refutan o resuelven ninguna de mis manifestaciones y consultas.

Ante esta situación, veo con preocupación la falta de acción por parte de la CNSC que simplemente se ha dedicado a delegar sus responsabilidades en las universidades contratadas.

Mi intención con la solicitud era que la CNSC interviniera y verificara, no obtener una respuesta escueta y evasiva que no resuelve ninguno de los planteamientos, lo anterior, me hace suponer que la UFPS no quiere dejar evidencia que efectivamente SÍ hubo errores y acciones improvisadas en las pruebas elaboradas por parte de ellos, de manera tal que dicha evidencia pueda ser utilizada en contra de ellos en procesos judiciales y que la CNSC con sus omisiones esté permitiendo que se presenten dichos errores e improvisaciones.

- 40.** Señor juez, las irregularidades descritas ante las arbitrariedades adelantadas por la CNSC a través de la UFPS, universidad operadora del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), ocasionan un perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso de cargos públicos y al trabajo al desconocer las reglas pactadas en el proceso, así como la consecuente vulneración del principio de confianza legítima que nos debe asistir a todos los ciudadanos en nuestro actuar ante las Entidades Públicas.
- 41.** Señor Juez, es pertinente resaltar que, aunque es cierto que la Comisión Nacional del Servicio Civil, goza de autonomía conforme a lo dispuesto por la Ley para la realización de los concursos de carrera administrativa, resulta vulneratorio de los Derechos Fundamentales que asisten a los aspirantes a cargos públicos, que esta Entidad no se encuentre vigilada por ningún organismo de control, que ejerza algún tipo de vigilancia, que permita garantizar el debido proceso y la transparencia en el proceso.

Las quejas reiterativas y en ascenso por parte de los aspirantes, deben ser un indicador de que algo no está funcionando bien; hasta se han llegado a formular denuncias por presunto fraude y presunta venta de los cuestionarios, lo que resultaría explicable para alguien que obtiene puntajes de 100/100 en pruebas funcionales y 100/100 en pruebas comportamentales, situación que es muy poco probable, sin embargo, las decisiones de la CNSC y la UFPS se constituyen en la verdad absoluta y contra ellas, no existe posibilidad de acudir a mecanismos de verificación, aunque se presenten irregularidades evidentes como las que se describen en el presente documento y como se han evidenciado en otros procesos que han sido denunciados por los aspirantes frente a las cuales, ninguna autoridad política o judicial ha intentado salvaguardar los derechos legítimos que nos asisten Constitucionalmente a todos los aspirantes a cargos públicos, hasta tal punto que la CNSC consciente de su poder supremo, absoluto y omnipotente, implementó formatos tipo para atender las reclamaciones de los aspirantes, sin realizar por lo menos examen acucioso de las mismas, desconociendo y vulnerando los derechos Constitucionales que le asisten a los ciudadanos, causando con su comportamiento desconfianza y perjuicios irremediables a los derechos fundamentales al derecho al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos y el principio de confianza legítima de los ciudadanos a tener la certeza que las decisiones de las Entidades Públicas se rigen conforme a la normatividad jurídica existente.

- 42.** Las fallas y anomalías en este proceso han sido tantas desde su inicio, que la Agencia Nacional de Infraestructura instauró demanda de Nulidad del Acuerdo 0244 del 3 de Septiembre de 2020 ante la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de radicado No. 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022, con solicitud de medida provisional consistente en la suspensión provisional del concurso, ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, señalando en su contenido lo siguiente:

*“ (...) el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.*

*(...)*

*El asunto medular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, **es el de la definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados.** Ello obedece a que si bien es verdad que **formalmente** la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.*

*Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que “... la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal...”*

- 43.** Así mismo y ante las anomalías del concurso, la ANI en su demanda anexa un dictamen pericial que se aporta como prueba, en el cual se realizó un estudio por parte de profesionales expertos en psicometría, en el dictamen realizado los peritos examinaron los ejes temáticos relacionados con 50 del total de 94 empleos ofertados a través del Acuerdo de la Convocatoria demandado cuya conclusión determinó lo siguiente:

**“La conclusión general del dictamen pericial no puede ser más contundente al determinar que, efectivamente, respecto de más del 90% de los empleos analizados, los ejes temáticos no guardan una adecuada relación de coherencia y de congruencia con las funciones y el perfil de los empleos ofertados, circunstancia que priva de confiabilidad y eficacia a las pruebas**

**aplicadas con el propósito de fungir como instrumentos idóneos para seleccionar al recurso humano que se ajuste a las características de los empleos ofrecidos o, lo que es igual, a las necesidades del servicio y a una adecuada atención de los intereses generales por parte de la Administración.**

**En la medida en que el contenido de las pruebas definidas en el acto administrativo general de convocatoria se ve afectado por las marcadas deficiencias de los ejes temáticos, el Acuerdo de Convocatoria se encuentra viciado de nulidad en uno de sus elementos esenciales o estructurales, lo que compromete la juridicidad del entero concurso de méritos.”**

44. Ante las denuncias de la ciudadanía, los sindicatos y las personas que han participado en los diferentes concursos a nivel nacional, el día 25 de noviembre 2021 se citó a la CNSC a comparecer ante la Comisión Primera del Senado de la República, (link de YouTube <https://www.youtube.com/watch?v=qlpHNOOI-B0&t=13501s>) en esta audiencia un ciudadano que participó en el concurso para proveer los cargos ofertados por la ANI, relato un sinnúmero de inconsistencias en dicho proceso de selección y en las pruebas realizadas, no solo este interviniente, las denuncias fueron de personas de todo el territorio nacional, quejas en la forma como se adjudicaron los contratos para la elaboración de los concursos, denuncias relacionadas con la inconsistencia en la verificación de requisitos mínimos, quedando a criterio de las personas que realizaron la revisión de la información que se encuentra en la plataforma SIMO, al arbitrio y la subjetividad, como también sobre la redacción y estructuración de los enunciados y preguntas. Por lo anterior, se llegó a la conclusión que los vacíos en la normatividad que rige a la CNSC y tal vez la falta de auditoría de los órganos de control y veedurías ciudadanas para tal fin, está permitiendo que se cometan vulneraciones en contra de los derechos de los ciudadanos para poder acceder a empleos de carrera, así mismo se denunció públicamente que la CNSC está abusando de su poder, donde el interés general está siendo transgredido. Así como que la misión de la CNSC como entidad a cargo la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, este convirtiéndose en una entidad con fines meramente de adjudicación para que desarrolle su misión a través de terceros perdiendo el control de la prestación del servicio que por norma deben cumplir, como también transgrediendo su misionalidad.
45. Con base en todo lo expuesto, quiero poner en conocimiento del señor Juez la afectación de mis derechos fundamentales y de todos los ciudadanos que, de buena fe ponemos, donde la CNSC funge como recaudadora de fondos y no hace la debida supervisión sobre las obligaciones contractuales a las universidades contratadas para los diferentes concursos, mientras terceriza y entrega el control de los concursos a universidades que no han demostrado rigurosidad y experticia en la ejecución de los objetos contractuales, sin verificar si quiera la idoneidad técnica de las personas encargadas de realizar los cuestionarios y adelantar de manera correcta el proceso de verificación de requisitos mínimos y validación de antecedentes, delegando en éstas, hasta los pronunciamientos de fondo respecto a las distintas reclamaciones que la ciudadanía formula por las distintas irregularidades evidenciadas, lo que nos conduce simplemente a preguntarnos si efectivamente el espíritu de la Ley al otorgar autonomía e independencia a esta Entidad

para garantizar el objeto de la misma, en la realización de concursos para acceso a cargos públicos de manera transparente y objetiva, efectivamente se está cumpliendo o simplemente nos encontramos frente a una Entidad recaudadora que simplemente destina los recursos para que un tercero realice tales funciones, delegando en estos hasta la supervisión del cumplimiento, vulnerando con su actuar de manera irremediable derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el derecho al trabajo y el perjuicio efectivamente es irremediable por que ante la inmediatez del proceso, y pese a la vulneración de los precitados derechos, la CNSC continúa el proceso, con oídos sordos y con pleno conocimiento de que los ciudadanos no podemos hacer nada y que su actuar indiferente no será controlado por nadie, salvo que se interponga demanda ante lo contencioso, de lo que tiene pleno conocimiento que por términos es dispendioso y hasta que exista pronunciamiento de fondo, ya han expedido lista de elegibles lo que hace que estos ciudadanos ya tengan un derecho adquirido y sea prácticamente imposible revertir el proceso.

46. Vale la pena resaltar que el pasado 04 de enero de 2022 se publicaron los puntajes para la etapa del proceso denominada “Valoración de Antecedentes” para las OPEC de la convocatoria en comento y que las respuestas a las reclamaciones sobre estos puntajes está prevista ser publicada el 18 de marzo de 2022.
47. Finalmente, se aclara que a la fecha no se han publicado la listas de elegibles para las OPEC que hacen parte de la convocatoria correspondiente a las Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

## **DERECHOS VULNERADOS**

Estimo se me están violando los derechos a la igualdad, al debido proceso, al trabajo, y al acceso a cargos públicos, así como los principios de la carrera administrativa, el principio de moralidad pública y el principio de transparencia, los cuales se encuentran consagrados en los artículos 13, 25, 29, 40 y 209 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y en la Ley Estatutaria 1751 de 2015 y Ley 909 del 2005 así como el principio de confianza legítima entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar y en el que las autoridades públicas, tienen la obligación de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares.

Frente al PRINCIPIO DE LA TRANSPARENCIA cabe destacar que es un principio que alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad y la imparcialidad que debe caracterizar sus actuaciones a efectos de garantizar la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad, el derecho a la contradicción de los asociados.

Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que *“Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad, La*

*transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza, traslucidez. Significa que algo debe ser visible que puede verse para evitar la oscuridad... así la actuación administrativa debe ser ante todo cristalina”.*

En el caso que nos ocupa, tal principio resulta gravemente afectado teniendo en cuenta que como se ha podido demostrar durante todas las etapas del proceso de selección la CNSC a través de la UFPS ha desconocido y vulnerado este principio, cambiando las reglas o pautas del proceso, empezando al expedir ejes temáticos no acordes con el MEFCL correspondiente a la OPEC No. 151023, a la cual me presenté y que fue publicada en el anexo de la convocatoria a fin de establecer reglas claras en el proceso, las cuales fueron modificando de manera arbitraria a medida que fue avanzando el proceso, desde los errores de diseño de las pruebas, así como la anulación de preguntas sin notificar a los aspirantes la causa de ello, ni la modificación de ponderación de los resultados al ser anuladas unilateralmente por el operador del examen, al no atender de fondo las reclamaciones elevadas frente a las pruebas funcionales y comportamentales, respondiendo a través de un formato tipo y dejando sin atender aquellas reclamaciones que no hicieran parte del formato tipo de respuesta entre otras, el proceso en todas sus etapas desde el inicio de su ejecución ha presentado vicios e irregularidades que parece no interesarle a la CNSC.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundamento esta acción en los artículos 23 y 86 y 125 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992 y 33 de 2021, con el fin de solicitarle la protección de mis derechos fundamentales mencionados anteriormente que han sido vulnerados por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Francisco de Paula Santander.

Al respecto, se debe tener en cuenta que el Constituyente de 1991 al repensar el sistema de carrera administrativa para la provisión de los empleos públicos en Colombia, buscó privilegiar el mérito para contar con servidores públicos cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen mejores índices de resultados, al punto que colaboren con el desarrollo económico del país. Así mismo, al implementar el sistema de mérito, apuntó a garantizar la igualdad de oportunidades entre los participantes para que se cumpla la selección de forma objetiva y, de esta forma, se consoliden la democracia y los principios de la función pública en el marco de un Estado Social de Derecho.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> La Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio), señaló que “(...) el Constituyente de 1991 reafirmó la importancia de la carrera administrativa y el mérito como principal forma de provisión de empleos en los órganos y entidades del Estado, con excepción de los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y aquellos que expresamente determine el Legislador. // Ligado a ello, la Carta Política introdujo profundos cambios en materia de derechos fundamentales y en la estructura del Estado, los cuales han conducido a repensar por completo la caracterización y conceptualización de los sistemas de carrera para la provisión de empleos públicos en Colombia. No se trata, como antaño, de un simple problema de reparto del denominado “botín burocrático” entre los distintos partidos y movimientos políticos en el marco de un sistema presidencial fuerte, sino de diseñar e implementar sistemas de carrera administrativa con perspectiva de derechos fundamentales, teniendo en cuenta los retos que debe asumir el Estado de cara a la globalización

Por lo que, una actitud contraria por parte de la administración, defrauda las justas expectativas de los participantes y menoscaba la confianza que su proceder está llamado a generar, ya que por mandato Constitucional está obligado a dar un trato igual a los iguales y por tanto se deben aplicar las reglas en condiciones de igualdad a todos los sujetos a los cuales se dirige el concurso. Al respecto, en Sentencia T-298 de 1995 el H. Magistrado Alejandro Martínez Caballero, expuso lo siguiente:

*“Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquélla; es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección. Por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla”.*

Así mismo, la H. Corte en Sentencia T-030/17 determinó que:

*“La igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras”.*

Ahora bien, como ya se ha mencionado el concurso de méritos es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, con base en criterios de objetividad e imparcialidad, determine el mérito, las capacidades, la preparación, la experiencia y las aptitudes de los aspirantes a un cargo, con el único fin de escoger al mejor, apartándose de toda consideración subjetiva o de influencia de naturaleza política o económica.

Sobre el particular la Corte Constitucional, en sentencia SU-133 de 1998 explicó lo siguiente:

---

*económica. // A decir verdad, el desarrollo económico de un país depende, entre otras variables, de la calidad del talento humano de la burocracia, es decir, de la capacidad de contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades que les han sido confiadas. // De la misma forma, es necesario reconocer que la implementación de un sistema de burocracia basado en el mérito y la igualdad de oportunidades contribuye a la consolidación de la democracia en el marco de un Estado social de derecho, como lo demuestran experiencias comparadas relativamente recientes”.*

*“La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado.*

*Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo (arts. 25 y 53 C.P.), a la igualdad (art. 13 C.P.) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40, numeral 7, C.P.), realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático”.*

En relación al debido proceso en el concurso de méritos la Corte Suprema se ha pronunciado en los siguientes términos:

*“El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo<sup>1</sup>. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del **debido proceso** y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección”.*

Ahora bien, es posible que en el marco de un concurso de méritos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, la Administración lesione ciertas garantías y se aparte del debido proceso administrativo, en razón a que, por ejemplo, no efectúa las publicaciones que ordena la ley, no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos no gozan de confiabilidad y validez, o no aplica las normas de carrera administrativa, para una situación jurídica concreta.

De este modo, frente a la vulneración del debido proceso administrativo, entendido como *“la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley”<sup>3</sup>*, debe el juez de tutela ordenar las medidas que sean pertinentes para reestablecer el derecho conculcado.

En igual sentido, la Honorable Corte Constitucional al respecto se ha pronunciado en reiteradas oportunidades como en la Sentencia T-340/20, señalando:

*“Como requisito de procedibilidad, la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el *principio de inmediatez*.*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-982/04.

(...)

*En este orden de ideas, se concluye que la acción de tutela es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos, y que, más allá de la causal del perjuicio irremediable, cabe examinar la eficacia en concreto del medio existente y de la viabilidad sumaria de las medidas cautelares, teniendo en cuenta, como ya se dijo, la naturaleza de la disputa, los hechos del caso y su impacto respecto de derechos, principios o garantías constitucionales, siendo, prevalente, en este escenario, la protección del mérito como principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, como lo señaló expresamente Sentencia T-059 de 2019”.*

Ahora bien, en cuanto a la no sujeción de las pautas o reglas señaladas en la Convocatoria y sus anexos por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil a través de la Universidad Francisco de Paula Santander - UFPS, al no elaborar los ejes temáticos en las condiciones pactadas en el Acuerdo 0244 de 2020, conforme al Manual de Funciones y competencias Laborales allegado para los efectos por la Agencia Nacional de Infraestructura, los cuales fueron expedidos sin guardar concordancia alguna con el mismo, pese a haber sido publicado como regla de la Convocatoria, así como la eliminación unilateral de preguntas que fueron formuladas en el examen, sin previa notificación a los aspirantes de las razones motivadas que lo condujeron a tomar tal decisión, así como no informar la modificación de la ponderación de los resultados al ser eliminadas, así como la inclusión de preguntas de naturaleza absolutamente comportamental en las pruebas de carácter funcional, disminuyendo la posibilidad de medir los conocimientos, capacidades y habilidades del aspirante en las condiciones señaladas en la OPEC, así como la no atención de fondo de las reclamaciones presentadas frente a todas estas irregularidades, la CNSC desconoció y vulneró los derechos fundamentales que nos asistían a los aspirantes como lo es el debido proceso, el acceso a cargos públicos y el derecho al trabajo, así como los principios del mérito y de confianza legítima, al modificar de manera unilateral las reglas del proceso, y ser de oídos sordos al respecto, frente a lo cual, en este tipo de casos la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, especialmente a través de la Sentencia SU – 913 de 2019 en el siguiente sentido:

“ (...)

**1. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.**

**2. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovíncula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.**

**3. Si la entidad organizadora cambia las reglas del juego aplicables quebranta el derecho al debido proceso. En caso de modificaciones leves a la convocatoria estas deben ser conocidas por los participantes para que de esta manera se garanticen los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y que no se afecte el principio de confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa”. (Negrilla fuera de texto).**

## PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos anteriormente expresados, solicito Señor Juez:

**PRIMERO:** Tutelar mis derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a cargos públicos y al derecho al trabajo, en aras de garantizar los principios de transparencia, de mérito y de confianza legítima.

**SEGUNDO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER** contestar de fondo, en forma clara, precisa y contundente a la reclamación presentada el día 07 de diciembre de 2021 mediante la plataforma SIMO hacia las pruebas funcionales y comportamentales, y especialmente que se responda de fondo cada uno de los cuestionamientos realizados a la impugnación de cada una de las preguntas y a la eliminación de las preguntas de la prueba funcional y comportamental para la OPEC 151023.

**TERCERO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, informar a los aspirantes los argumentos legales para haber eliminado unilateralmente cada una de las siguientes preguntas 4, 11, 16, 23, 29, 36, 40, 45, 58, 71, 74 y 88, en total 12 preguntas de la prueba funcional y comportamental para la OPEC 151023, llama la atención que la UFPS, eliminó estas preguntas sin notificación alguna, cualquier decisión que toma esta entidad, debe ser comunicada, dado que es una actuación administrativa, regulada por el ordenamiento jurídico, se constituyó una violación al principio de transparencia y publicidad, se evidencia que la entidad, no publicó la eliminación de estas preguntas previo a la revisión de la prueba, ni en su página web ni comunicado a cada uno de los aspirantes, esto, vicia el concurso por violación al ordenamiento jurídico y los principios constitucionales y legales. En este sentido, solicitó a la UFPS, se explique cuál fue el fundamento técnico para la eliminación de estas preguntas, con base en que parámetros fueron eliminadas, qué situaciones vislumbraron por parte de la entidad para dar viabilidad a la eliminación, y quiénes son las personas, contratistas o funcionarios que tomaron esta decisión y como consecuencia de ello, informar el cambio de porcentaje de las preguntas, y la nueva ponderación asignada a cada respuesta.

**CUARTO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y/o a la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER**, que se respondan las peticiones por mí formuladas mediante los radicados No. 20213201378572 del 19 de agosto de 2021, No. 20213201461632 del 03 de septiembre de 2021, No. 20213201462302 del 04 de septiembre de 2021 y No. 2021RE023652 del 30 de diciembre de 2021 y que las respuestas sean de fondo, de manera clara, precisa, entendible, contundente y que no haya lugar a ninguna duda, como quiera que las respuestas remitidas por ellos no resuelve ninguna de las inquietudes por mí elevadas.

**QUINTO:** Ordenar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que se apersona y realice de manera directa la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, a través de auditoría que garantice la imparcialidad del proceso cuyo resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de

Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

**SEXTO:** Ordenar se dé traslado de la presente tutela a los entes de control que correspondan a fin de que se investiguen las presuntas irregularidades en los procesos de selección que administra la CNSC, así como los vacíos de la ley que puedan estar generando algún tipo de abuso de poder.

### SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

Con fundamento en lo expuesto, y con el objeto de impedir la configuración del **perjuicio irremediable a mis derechos fundamentales del derecho al debido proceso, el acceso a cargos públicos, y el derecho al trabajo, así como garantizar los principios de transparencia, mérito y confianza legítima**, solicito señor Juez se ordene la suspensión del concurso hasta que la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander – UFPS atiendan lo solicitado en cada una de mis solicitudes, y hasta que se pronuncie de fondo la Jurisdicción Contencioso Administrativa respecto de la demanda de nulidad simple y restablecimiento del derecho interpuesta por la Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022.

En este mismo sentido señor Juez, se hace importante mencionarle que a través de la demanda 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021, instaurada ante la sección 2ª del Consejo de Estado se solicitó la medida cautelar consistente en:

*“ (...) el propósito de formular **DEMANDA DE NULIDAD SIMPLE** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, órgano autónomo e independiente representado legalmente por su Presidente o Presidenta o por la persona en quien éste(a) delegue, a la que designe o apodere para atender a dicha responsabilidad, a efecto de que se declare la nulidad del Acuerdo No. 0244 del 3 de septiembre de 2020, proferido dicha Entidad, “Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura - Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.*

(...)

*El asunto medular en el presente caso y problema central alrededor del cual gira la problemática que da lugar a la instauración de la presente demanda, **es el de la definición de los ejes temáticos alrededor de los cuales se tendrían que estructurar las pruebas a aplicar a los aspirantes que participaran en el concurso, pues como en esta demanda se demostrará, dichos ejes temáticos NO son coherentes ni consistentes con el perfil de los empleos ofertados.** Ello obedece a que si bien es*

verdad que **formalmente** la CNSC generó espacios con el fin de dar alguna participación a la ANI en la concreción de este extremo, a la postre de modo completamente unilateral y, por demás, desacertado, fue la CNSC -en cuya cabeza, al fin y al cabo, está normativamente radicada la competencia para dictar el acto administrativo de convocatoria a concurso- quien estableció el contenido de los referidos ejes temáticos o áreas del conocimiento o disciplinas académicas o del saber en el marco de las cuales se deben diseñar las pruebas a aplicar.

*Debido a las inconformidades de la ANI respecto de la forma como la CNSC orientó la fase de planeación del concurso, incluida la estructuración de los ejes temáticos en mención, el mencionado Acuerdo de Convocatoria no fue suscrito por el Presidente de la ANI, ello no constituyó óbice para que en la parte considerativa del mencionado Acuerdo se expresara que "... la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la Agencia Nacional de Infraestructura en adelante ANI, la Etapa de Planeación para adelantar el proceso de selección para proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de su planta de personal..."*

La solicitud de la medida provisional en sede de acción de tutela se justifica, como lo ha expresado la Corte Constitucional<sup>2</sup> en que, en primer lugar se observa una "vocación aparente de viabilidad" teniendo en cuenta que es clara la violación de los derechos anteriormente citados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil dadas las múltiples inconsistencias mencionadas en los hechos, que se han dado en el concurso y que dieron lugar a que la Agencia Nacional de Infraestructura tuviera que interponer una demanda de nulidad simple.

En segundo lugar, frente a que "exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por demora del tiempo", la medida provisional busca evitar que se genere un perjuicio irremediable ante la inminente expedición de las listas de elegibles que haría que se hiciera efectivo el riesgo de la vulneración de los derechos fundamentales citados, especialmente el debido proceso ante la imposibilidad de defensa posterior frente a las múltiples inconsistencias llevadas a cabo por parte de la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que dada la gravedad y la inminencia se requieren de medidas urgentes para poder evitar el daño y la violación de los derechos cuya protección se pretende en la acción de tutela.

Finalmente frente a que "la medida provisional no resulte desproporcionada", esto es, que no implique una afectación desproporcionada a las entidades accionadas o los derechos de las otras personas involucradas, es claro que este no es el único caso de afectación toda vez que en esta situación se encuentran muchas personas que han visto afectada su expectativa de acceder a los cargos públicos para los cuales concursaron, lo cual se puede constatar con la cantidad de reclamaciones que ha tenido la CNSC y la UFPS, por lo que con esta solicitud no se afectaría a las entidades accionadas ni los derechos de terceras personas, toda vez que se garantizaría una mayor protección al debido proceso de todas las personas que se encuentran en la misma situación y salvaguardaría los derechos fundamentales invocados.

Por lo tanto, acceder a esta solicitud garantiza los derechos fundamentales violados por la CNSC, teniendo en cuenta que la falta de definición haría más gravosa la situación de la transgresión que

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Auto No.555 del 23 de agosto de 2021. M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera. Acción de tutela instaurada en contra de la Universidad Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura.

ha hecho la CNSC de mis derechos por lo que se le solicita al juez constitucional la aplicación de esta figura jurídica basado en la prelación de nuestros derechos dado que la misma Ley procedimental contencioso administrativa faculta al juez constitucional de decretar medidas cautelares cuando se vislumbre violación a garantías constitucionales donde los jueces en ejercicio de sus funciones principalmente las derivadas de la Constitución Política tienen esta atribución articular para decidir sobre esta petición inicial, donde la discrecionalidad del juez en otorgarlas, es una garantía no solo para el accionante, sino un precedente que garantiza los derechos vulnerados.

### **COMPROMISO DEL ACCIONANTE**

Ruego a Usted Señor Juez, decretar la medida de suspensión provisional solicitada, como mecanismo idóneo e inmediato que permita cesar la transgresión de mis derechos constitucionales vulnerados y como consecuencia de ello, me comprometo en mi calidad de accionante a mantenerlo informado sobre el avance procesal del medio de control de NULIDAD SIMPLE instaurado por por Agencia Nacional de Infraestructura mediante radicado 11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 ante la sección 2ª del Consejo de Estado.

### **PRUEBAS**

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1. Acuerdo No. 0244 de 2020 (*ver páginas de la 1 a la 13 del archivo de Pruebas*).
2. Anexo Acuerdo Entidades Rama Ejecutiva Orden Nacional y CAR 2020 (*ver páginas de la 14 a la 43 del archivo de Pruebas*).
3. Certificación Laboral Provisionalidad Javier Sanabria Mejía ANI (*ver páginas de la 44 a la 45 del archivo de Pruebas*).
4. Derecho de Petición 1 CNSC 20213201378572 (*ver página 46 del archivo de Pruebas*).
5. Oficio 1 ANI a CNSC 2021-403-025504-1 (*ver páginas de la 47 a la 48 del archivo de Pruebas*).
6. Derecho de Petición 2 CNSC 20213201461632 (*ver página 49 del archivo de Pruebas*).
7. Derecho de Petición 3 CNSC 20213201462302 (*ver páginas de la 50 a la 51 del archivo de Pruebas*).
8. Manual de Funciones OPEC 151023 (*ver páginas de la 52 a la 53 del archivo de Pruebas*).

9. Manual de Funciones OPEC 143925 (*ver páginas de la 54 a la 56 del archivo de Pruebas*).
10. Respuesta CNSC a 3 Derechos de Petición 20212231303071 (*ver páginas de la 57 a la 60 del archivo de Pruebas*).
11. Oficio 2 ANI a CNSC 2021-403-027707-1 (*ver páginas de la 61 a la 63 del archivo de Pruebas*).
12. Respuesta CNSC a ANI 20212231187991 (*ver páginas de la 64 a la 68 del archivo de Pruebas*).
13. Oficio 3 ANI a CNSC 2021-403-028156-1 (*ver páginas de la 69 a la 70 del archivo de Pruebas*).
14. Oficio 4 ANI a CNSC 2021-100-031185-1 (*ver páginas de la 71 a la 97 del archivo de Pruebas*).
15. Reclamación en SIMO Pruebas Funcionales y Comportamentales (*ver páginas de la 98 a la 122 del archivo de Pruebas*).
16. Contrato 529 de 2020 (*ver páginas de la 123 a la 136 del archivo de Pruebas*).
17. Respuesta a reclamación en SIMO Pruebas Funcionales y Comportamentales (*ver páginas de la 137 a la 200 del archivo de Pruebas*).
18. Derecho de Petición 4 CNSC 2021RE023652 (*ver páginas de la 201 a la 206 del archivo de Pruebas*).
19. Respuesta UFPS a Derecho de Petición 2021RE023652 (*ver páginas de la 207 a la 209 del archivo de Pruebas*).
20. Demanda de Nulidad Simple en Consejo de Estado (*ver páginas de la 210 a la 237 del archivo de Pruebas*).
21. Solicitud de Medidas Cautelares de Urgencia en Consejo de Estado (*ver páginas de la 238 a la 249 del archivo de Pruebas*).
22. Copia de la cédula de ciudadanía del Suscrito (*ver páginas de la 250 a la 251 del archivo de Pruebas*).
23. Se enuncia en el presente el link de youtube del día 25 de noviembre 2021, en la que se citó a la CNSC a comparecer ante la Comisión Primera del Senado de la República, en esta audiencia un ciudadano que participó en el concurso para proveer los cargos ofertados por la ANI evidenció las irregularidades, al igual que otras entidades con procesos e irregularidades similares presentaron su protesta. link de YouTube : <https://www.youtube.com/watch?v=qIpHNOOI-B0&t=13501s>

Así mismo y para establecer la vulneración de mis derechos, amablemente solicito al señor juez solicitar de oficio lo siguiente:

1.- Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o la Comisión Nacional del Servicio Civil que levante la reserva de las pruebas a fin de que se dé traslado de las mismas al proceso contencioso que se encuentra adelantándose ante el Consejo de Estado mediante radicado No.11001032500020220021000 del 16 de diciembre de 2021 y registrada el 28 de enero de 2022 ante el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, lo anterior para que mediante prueba pericial, las partes designen un perito para que se evalúe la pertinencia e idoneidad de las pruebas de conformidad al cargo de la OPEC 151023 y la Resolución del Manual de Funciones del Cargo de nivel asesor, denominación experto, código G3, grado 07 para la Vicepresidencia de Gestión Contractual de la Agencia Nacional de Infraestructura y cuyo propósito principal es ***“Evaluar y controlar los aspectos financieros en la ejecución de los proyectos de infraestructura de transporte, de acuerdo con lo establecido en los contratos de concesión y demás formas de asociación público privada y la normatividad vigente, con el fin de contribuir al cumplimiento de los objetivos y metas institucionales”***.

2.- Solicito al Juez ordenar de oficio a la Universidad Francisco de Paula Santander y/o a la Comisión Nacional del Servicio Civil el envío de reclamaciones y sus respectivas respuestas con el fin de demostrar que la Universidad maneja un formato tipo en el que se limita a dar una respuesta formal, pero no una revisión de cada caso, ni un pronunciamiento de fondo.

3.- Solicito al señor juez ordenar como prueba de oficio que la CNSC adelante la auditoria en donde se realice la respectiva investigación de las anomalías puestas en conocimiento del Despacho, y se garantice la imparcialidad del proceso. Así mismo que dicho resultado sea puesto en conocimiento y notificado a todos los aspirantes del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y CAR 2020 No. 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020, con el que se pretende proveer definitivamente 1.986 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de 12 entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y 33 Corporaciones Autónomas Regionales (CAR).

### DECLARACION JURAMENTADA

De conformidad con lo establecido en el artículo 38 del decreto 2591 de 1991, me permito manifestar ante el despacho que no he interpuesto tutela por los hechos anteriormente enunciados.